

RESOLUCIÓN N° D-333/1993 - IPLyC

Plazo de remisión por parte de las Salas de Bingo de las Planillas de Juego N° 1

Fecha de emisión: 07/04/93.

INSTITUTO PROVINCIAL, 7 de abril de 1993.-

VISTO el Expediente Administrativo número 2319-2344/90 caratulado "REGLAMENTO JUEGO DE AZAR DENOMINADO: LOTERÍA FAMILIAR, LOTERÍA FAMILIAR GIGANTE O BINGO", y;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo de Aplicación se encuentra facultado tanto por el ARTÍCULO 2º de la LEY 11018, con el ARTÍCULO 1º del DECRETO N° 5309/90 Reglamentario de la anterior, a arbitrar todas las medidas necesarias tendientes, a una correcta fiscalización y controlar del juego oportunamente autorizado;

Que a consecuencia de ello, es necesario como medida de seguridad exigir a las Salas de Juego, que la planilla N° 1 de Registro de Operatividad sea rubricada obligatoriamente, por el Jefe de Sala o Encargado y el Tesorero, caracterizándola, como Declaración Jurada, desde el punto de vista legal, con efecto de documento indubitable, de la operatoria comercial efectuada por la Sala, ante la presentación en el Instituto;

Que estos requisitos a exigir, ante el incumplimiento de las Salas se deberá considerar como una causal de caducidad, de la autorización y/o rescisión del contrato, en orden a lo normado por el ARTÍCULO 11º inciso 1ro.) del Decreto N° 5309/90;

Que la cuestión planteada fue tratada en la Sesión Ordinaria de Directorio, de fecha 7/4/93, registrada bajo el Acta N° 39;

POR ELLO,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER QUE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE, LAS SALAS DE JUEGO AUTORIZADAS DEBERÁN, OBLIGATORIAMENTE REMITIR A ESTE

ORGANISMO; LAS PLANILLAS DE JUEGO N° 1, DENTRO DE LAS 72 HORAS HÁBILES, DE EFECTUADAS LAS CORRESPONIENTES PARTIDAS, las que deberán estar rubricadas, por el Jefe de Sala o Encargado y el Tesorero. Se deja expresa constancia que dicha planilla será considerada por este Organismo, desde el momento de su presentación como documento, indubitado del juego producido y con carácter legal de Declaración Jurada (ARTÍCULO 2º, LEY 11.018 y ARTÍCULO 1º DECRETO N° 5309/90).-

ARTÍCULO 2º: El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, será considerado como causal de caducidad de la autorización y/o rescisión del contrato para explotar el juego, en los términos del ARTÍCULO 11º inciso 1) del DECRETO N° 5309/90.

ARTÍCULO 3º: Regístrese por el Departamento DESPACHO comuníquese a quien corresponda y archívese.

RESOLUCIÓN N° D-333/1993.-